

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora) Sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.)

Pulí, Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra pendiente de realizar el estudio de la subsanación de la demanda presentada dentro del PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00 instaurado por HOCOL S.A. en contra de MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora); la sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para el efecto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA instaurada por HOCOL S.A., en contra de MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora) la sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), en calidad de propietarios y/o poseedores del predio denominado "EL PORVENIR" identificado con Matricula Inmobiliaria No. 166-43988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, se estudiara si se subsanaron los yerros precisados en el auto inadmisorio de la demanda.

Leída y revisada de manera cuidadosa la subsanación presentada, evidencia esta funcionaria judicial de instancia, que el primer archivo PDF que se encuentra es un escrito en donde se indican todos y cada uno de los yerros que fueron aducidos en el auto inadmisorio de demanda proferido para el catorce (14) de septiembre de la cursante anualidad, y, que cada uno de ellos indica la forma en que va a ser saneado. Lo anterior, deja pensar a esta Jueza que evidentemente se está subsanando de la forma en que debe hacerse, de no ser por cuanto para corregir las falencias señaladas, el libelista, debe recurrir a excluir a uno de los demandados, a incluir más hechos en la demanda, a solicitar la práctica de otras pruebas, actuaciones propias de la reforma a la demanda, tanto es así, que esa es la actuación que efectúa el togado, pues junto con ese escrito subsanatorio, presenta un nuevo escrito de demanda en el cual se le incluyen los cambios anteriormente indicados por esta Operadora Judicial.

Preceptúa el artículo 93 del C.G.P. *"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*

Transcrita la anterior norma, se observa que, con relación al primer requisito, este se encuentra cumplido, ya que en el escrito de demanda anexo al memorial subsanatorio se sustrae a uno de los demandados, el señor VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, mientras que en el inicio de este diligenciamiento la misma se dirigía contra él, alterándose de esta manera las partes del proceso.

Así mismo, se evidencia que se modificaron los hechos de la demanda trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo quinto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo, cuadragésimo noveno, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercero y se incorporaron o adicionaron con el escrito aparte presentado con la subsanación de la demanda, los hechos quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero, sexagésimo cuarto, sexagésimo quinto, sexagésimo sexto, sexagésimo octavo, sexagésimo noveno, siendo claro que se efectuó una variación significativa en la demanda y la subsanación de está, toda vez que no solo se modificaron hechos sino que se incorporaron varios inexistentes con el libelo demandatorio.

Respecto del acápite de pruebas, vale decir que se modificaron las pruebas enumeradas 1.3.35, 1.3.36, 1.3.37 en la demanda, mismas que con el escrito independiente presentado se denominan ahora prueba 1.3.48, 1.3.49 y 1.3.50, respectivamente. Además, se allegan en el escrito de demanda anexo al memorial subsanatorio las pruebas 1.3.38, 1.3.39, 1.3.40, 1.3.41, 1.3.42, 1.3.43, 1.3.44, 1.3.45, 1.3.46, 1.3.47.

Se adiciona, mediante la solicitud de prueba testimonial, interrogar al padre FREDY BARRIOS, párroco del municipio de Jerusalén y realizar interrogatorio de parte a la

señora MARIELINA TEUTA DE DIAZ, petición que no se había elevado con la presentación de la demanda, es decir, esta prueba se pide con la presentación de los anexos de la subsanación de la demanda. También, solicita tener como prueba documental la respuesta que emita el padre FREDY BARRIOS a la solicitud *“No. 2022-E-C3-044934 de fecha 107988 de fecha 16 de septiembre de 2022”*

Por otro lado, indudablemente el tercer requisito se acata en este trámite procesal, ya que la demanda se presentó debidamente integrada en un solo escrito, y, como ya se indicara al inicio de esta decisión, así aparezca memorial subsanatorio, los errores presentados sólo es posible subsanarlos por la vía de la reforma a la demanda.

De las anteriores manifestaciones realizadas encuentra esta Funcionaria Judicial que efectivamente se dan los requisitos de que trata el artículo 93 del C.G.P., encontrándonos sin duda alguna con la figura de la reforma a la demanda, y, considerando que por razón de la cuantía este proceso se encuentra tramitando bajo el procedimiento descrito en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, Verbal Sumario, el cual no admite reforma a la demanda, por prohibición legal contemplada en el inciso 4 del artículo 392 *ibídem*.

Teniendo en cuenta el título judicial consignado a órdenes de este Despacho Judicial, con número de secuencial PIN 634514, al proceso No. 255804089001 2022-00040-00, se solicitará al apoderado de la parte demandante, que indique si dicho título será consignado en cuenta de la empresa HOCOL S.A. y por tanto señale el número de la misma, o, si será entregado al representante legal de la entidad demandante. Una vez recibida la información, EFECTUENSE por secretaría los trámites correspondientes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia y realizados los mismos INFORMESE al apoderado de la parte demandante.

Con base en los anteriores argumentos, se procederá al RECHAZO de la demanda, por lo tanto, una vez efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores, se procederá al ARCHIVO del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCO MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

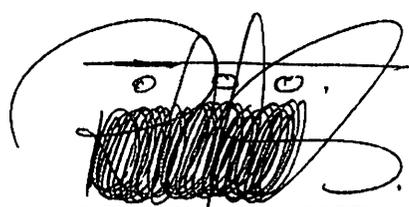
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por HOCOL S.A. en contra de MARIELINA TEUTA DÍAZ (Poseedora) Sucesión ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) (Propietaria Inscrita en FMI), conformada por los señores VÍCTOR MANUEL DÍAZ CASTILLO, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ (Herederos determinados de María Díaz de Madero (Q.E.P.D.)) y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: ORDÉNASE el pago del título judicial constituido en favor de este Despacho Judicial dentro del PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00, atendiendo para ello los precisos términos señalados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: Una vez efectuadas las anotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 30 SEP 2022

Por anotación en el estado No. 076
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria